



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**Auto No. 012**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de control</b>	Controversias contractuales
<b>Radicado</b>	88-001-23-33-000-2018-00026-00
<b>Demandante</b>	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA
<b>Demandado</b>	Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE
<b>Magistrado Ponente</b>	José María Mow Herrera

La parte demandante, a través de apoderado judicial, interpone demanda de controversias contractuales contra el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE con el fin de “[q]ue se declare el incumplimiento del convenio interadministrativo No. 195085 de 2005 y/o No. 200842 de 2008 suscrito (s) entre el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE - y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – CORALINA”<sup>1</sup>, como consecuencia de lo cual, solicita la liquidación de los convenios en cuestión, y el pago de las sumas de dinero a que haya lugar.

Corresponde entonces, verificar si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su admisión.

Analizada la demanda y sus anexos, advierte la Sala lo siguiente:

**- Respecto del Convenio No. 195085 de 2005:**

La demandante pese a ser la contratante del convenio en cuestión, no aportó los documentos que respaldan sus manifestaciones, los cuales, por su naturaleza, deben encontrarse en su poder, tales como los actos de prórroga, suspensión, adición y reinicio del convenio No. 195085 de 2005, necesarios para tener certeza de lo manifestado en el libelo introductorio, así como para computar el término de caducidad<sup>2</sup>.

**- Respecto del Convenio No. 200842 de 2008:**

<sup>1</sup> Ver pretensión primera del libelo demandador

<sup>2</sup> Institución jurídica de orden público.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**Auto No. 012**

**SIGCMA**

Los hechos narrados en la demanda, relativos a este convenio, no están debidamente determinados, en ese sentido, no existe precisión sobre los hechos 16<sup>3</sup>, 23<sup>4</sup> y 28<sup>5</sup>, lo que no permite tener certeza sobre la terminación o no del Convenio 200842 de 2008, y por tanto, imposibilita la contabilización del término de caducidad, respecto de las pretensiones referidas al mismo; además, se advierte que aunque la entidad actora refiere cuatro prórrogas respecto de este convenio, relaciona cinco en el libelo demandatorio (ver hechos 16 a 22 de la demanda).

Aunado a ello, CORALINA tampoco aportó la totalidad de documentos relativos a las prórrogas, suspensiones, adiciones y actas de reinicio, del Convenio No. 200842 de 2008.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., en concordancia con los numerales 2 y 5º del artículo 162 y el numeral 2º del artículo 166 *ibídem*, se inadmitirá la demanda, a fin de que dentro del término legal CORALINA determine con claridad y precisión los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones y allegue los documentos contentivos de **todas** las prórrogas, suspensiones, adiciones, modificaciones, actas de reinicio, a que hace alusión en la demanda, so pena de su rechazo (Art. 169. 2 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMÍTASE** la demanda de controversias contractuales, presentada por CORALINA contra FONADE, para que en el término de diez (10) días sea corregida, en el sentido de determinar de manera clara los hechos que las fundamenta y allegue los documentos relativos a los hechos que se encuentren en su poder, so pena de su rechazo, en los términos expuestos en la parte motiva de esta demanda.

<sup>3</sup> El Mencionado Convenio Interadministrativo No. 200842 fue objeto de tres (3) adiciones, tres (3) suspensiones, **cuatro (4) prórrogas y una última suspensión indefinida hasta la actualidad.**

<sup>4</sup> El 16 de diciembre de 2011 las partes suscribieron la Prórroga No. 4 al convenio hasta el 2 de junio de 2012.

<sup>5</sup> El Convenio Interadministrativo No. 200842 de 2008 tenía previsto un plazo inicial de 13 meses y, en consecuencia, debía terminar en enero de 2010. Sin embargo fue sujeto de múltiples suspensiones y prórrogas, y nunca se dio su terminación real, por lo que a la fecha CORALINA no cuenta con sede propia.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**Auto No. 012**

**SIGCMA**

**SEGUNDO.- RECONÓZCASELE** Personería Jurídica al Dr. **JORGE PINO RICCI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.374.807 y portador de la T. P. No. 59.030 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ MARÍA MOW-HERRERA**  
Magistrado